

Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-013-2013-00282-01
Demandante:	ESTEPHANIE ACOSTA VIVERO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Magistrado Ponente:	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema:	IMPUTACIÓN/DEBERES DE PROTECCIÓN

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre del dos mil quince (2015), por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones.

Fueron invocadas -en esencia- las siguientes:

Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional por el daño ocasionado por razón del secuestro y desaparición forzada del señor Freddy Acosta González.

Que consecucionalmente se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

1.2 Hechos.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

El señor Freddy Acosta era un líder social en el Municipio de Calamar y se lanzó para la Alcaldía de dicho municipio en las elecciones del 29 de octubre del 2000.

Era el candidato más opcionado para ganar los comicios y así posicionarse como nuevo alcalde de los calamareños.

En desarrollo de la contienda política el señor Freddy Acosta debía desplazarse a varios lugares del Municipio de Calamar con el fin de sumar la mayor cantidad de votos para obtener el triunfo y fue así como el día 7 de octubre del año 2000, fue invitado a una reunión política en el Corregimiento de El Juncal, a donde se desplazó con su compañera sentimental Edith Viveros Castaño y su señor padre Agustín Acosta.

Al llegar al sitio, la tranquilidad fue interrumpida por aproximadamente 30 hombres vestidos de civil, quienes portaban armamento de distintos calibres, los cuales procedieron a intimidar a la población civil y luego se llevaron con rumbo desconocido al señor Freddy Acosta y a su señor padre Agustín Acosta.

El señor Livistong Acosta González y la señora Ana María villa comparecieron en el mes de octubre del 2006 a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de secuestro extorsivo.

La señora Edith Viveros tuvo que salir huyendo en el mes de octubre del 2000, junto con su hija de 8 años, dejando abandonado el apartamento en Cartagena, obligada a pedir ayuda de sus hermanos y demás familiares quienes le consiguieron “los tiquetes” (sic).

La señora Edith guardó siempre la esperanza que su esposo regresaría al seno familiar y por ello tardó un tiempo en hacer el proceso de desaparición forzada, pues era muy traumático para ella pensar que su esposo no iba a volver a estar con ella; sin embargo tomó la decisión de hacer (sic) el proceso por medio de la Defensoría del Pueblo de Cali por cumplir con un requisito pero siempre estando temerosa que la persiguieran a ella, a su hija y a los hermanos que la estaban apoyando tanto moral como económicamente.

Toda la situación vivida por la señora Edith Viveros y sus hermanos, los llevó a sufrir estados depresivos y otras enfermedades generadas por el estrés (cáncer a Nancy y sordera total a Sorayda)

La señora Edith fallece y esto termina descontrolando a la señorita Estaphanie, provocando el retiro de sus estudios de derecho; no obstante, aquella ya había radicado solicitud de ayuda económica en el año 2005 ante la Acción Social

La señorita Estaphanie Acosta se desplazó en compañía de su tía Sorayda Viveros a Barranquilla el 19 de julio del 2010 y se presenta como víctima el 22

de julio del 2010, rindiendo versión libre ante la Unidad Nacional de Fiscalías parar la Justicia y Paz.

La señora Estephanie Acosta hace llegar el registro de defunción a Acción Social Bogotá y Cali y se quedó esperando la ayuda.

Al ver la difícil situación de tristeza y dolor por la pérdida de sus seres queridos, en diciembre del año 2012, la familia toma la decisión de demandar por reparación directa, pues consideraron que habían suficientes pruebas.

2. Contestación.

2.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se opuso a las súplicas de la demanda.

Refiere que la Policía Nacional no es la entidad a la cual se le pueda imputar el daño causado a los actores, y por consiguiente no es la llamada a reparar, debido a que no existen antecedentes investigativos o medidas de protección por amenazas de muerte o situación en particular del señor Freddy Acosta ante la Policía Nacional, observándose, además, que el señor Acosta fue secuestrado y aparentemente asesinado por un grupo armado al margen de la ley, sin conocerse hasta la fecha sus móviles.

Aduce que por tal razón los eventuales daños que se le hayan podido causar a los demandantes por la supuesta omisión de protección, desaparición forzada, no son imputables a la Policía Nacional, habida cuenta que la muerte la causó un tercero, ajeno al proceder de esta, máxime cuando la víctima en ningún momento puso en conocimiento ante la policía nacional una posible amenaza contra su vida.

Con base en ello formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

También formula la excepción de “hecho de un tercero” arguyendo que de los hechos de la demanda se deduce que fueron personas ajenas a la institución quienes sometieron el daño alegado.

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda.

Para el efecto formuló como excepción de mérito la “inexistencia de los presupuestos para configurar el daño”, sosteniendo que para que el daño sea indemnizable se exige el cumplimiento de unos requisitos, entre ellos la

certeza del daño, relacionado con la realidad de su existencia en oposición a cualquier concepto hipotético o eventual.

Asegura sobre el particular que en el sub lite no se presenta la prueba que involucre la responsabilidad de la entidad, al punto que la demanda se sustenta en manifestaciones fácticas sin soporte alguno, por lo menos en lo que tiene que ver con la labor de las Fuerzas Militares.

Propone el “hecho de un tercero” en tanto la conducta asumida por un tercero no tiene ninguna relación con la entidad y ello conlleva a la ruptura del nexo casual.

Al respecto agrega que no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, máxime que la prueba alegada permite concluir que la muerte de FREDDY ACOSTA GONZALEZ se produjo por la acción de grupos al margen de la ley.

3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, denegó las súplicas de la demanda.

Las razones de la decisión se pueden resumir así:

“El señor Freddy Acosta González, de acuerdo a la certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 197 a 199 del cuaderno uno, era candidato inscrito para las elecciones de Alcaldía en el Municipio de Calamar, Bolívar que se celebrarían el 29 de octubre de 2000.

Conforme sentencia del 6 de abril de 2010 dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, decisión que fuera confirmada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de 2 de febrero de 2011, el señor Freddy Acosta González fue declarado muerto presunto por desaparecimiento.

Se alega por la parte actora que dicho desaparecimiento fue de orden forzado y lo perpetraron la Autodefensas Unidas de Colombia en el Corregimiento de El Yucal, Municipio de Calamar, Bolívar. La autoría de la desaparición se desprende de informaciones periodísticas aportadas al expediente, en donde un cabecilla de dicha organización delictiva apodado El Gordo, señaló que a los señores Acosta, es ello Freddy Acosta González y su señor padre Agustín Acosta Villa, fueron asesinados por órdenes dadas por Salvatore Mancuso y Fidel Castaño en atención que el señor Freddy estaba tomando el nombre de dicha organización para que los otros candidatos inscritos depusieran de sus aspiraciones electorales a la Alcaldía de Calamar.

Cuando se solicitó información tanto a la Policía Nacional como al Ejército Nacional referente a que se indicara si el señor Freddy Acosta González había solicitado protección de las autoridades para cumplir con su actividad proselitista en condición



de candidato a la Alcaldía Municipal de Calamar, o para su persona por amenazas de otra índole, se dijo lo siguiente:

**Policía Nacional en Oficio 008271 de 11 de agosto de 2015 emitido por el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DEBOL informa que según revisado en el acervo documental físico de esta seccional, no reposa ninguna solicitud de protección personal por parte de determinados candidatos del Municipio de Calamar en favor del señor FREDDY ACOSTA GONZALEZ para las elecciones del 29/10/2000.*

Por su parte el Ejército Nacional en las diferentes divisiones que dieron respuesta a la petición aludida indica que no reposa solicitud alguna al respecto.

Es mas si tenemos en cuenta que el señor Freddy Acosta Gonzales fue miembro de la Policía Nacional y tuvo entrenamiento en inteligencia y contrainteligencia, resulta contradictorio, si consideraba que su vida o integridad estaban en peligro, no hubiere tomado las medidas de seguridad respectivas, y puesto esto en conocimiento de la fuerza pública, sabiendo a quien dirigirse en estos eventos.

Es que si se revisa el folio de vida que reposa a folio 42 del expediente, tenemos que el señor Acosta Gonzales tuvo reconocimiento y felicitaciones por su espíritu investigativo y labor operativa y de inteligencia, demostradas al descubrir la toma que iba a realizar la cuadrilla VIRGILIO ENRIQUE RODRÍGUEZ del EPL, condiciones que demuestran que el señor mencionado sabía sobre medidas de seguridad más frente a grupos al margen de la ley como eran las Autodefensas Unidas de Colombia, y que eran igual de peligrosos como los frentes guerrilleros.

No encuentra justificación el despacho, ni es lógico, sin en efecto el señor Freddy Acosta Gonzales consideró que por la zona donde se realizaba proselitismo político su vida e integridad, como de las personas que lo acompañaban, corría peligro por hallarse grupo de autodefensas no hubiere pedido protección a la misma institución a la cual había pertenecido, como era la Policía Nacional, mas como se ha mencionado previamente, este contaba con el entrenamiento y la capacidad para establecer condiciones de riesgo.

Es cierto, como lo ha venido sosteniendo la parte demandante que la función primordial de la fuerza pública es propender por la vida, la honra y bienes de todos los habitantes el territorio nacional, pero también lo es que es imposible prestar en todo momento y en todo lugar protección personalizada.

En el caso que nos ocupa no se da ninguno de los elementos que la jurisprudencia ha señalado para imputar a la administración pública la falta de protección por omisión, que es el título que le atribuye la parte actora.

En este asunto no quedó acreditado en el expediente que existía un conocimiento de que los derechos de esa población, Municipio de Calamar o el Corregimiento El Yucal, venían siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; tampoco se solicitó protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona, para el caso concreto su condición de ex miembro de la Policía Nacional y/o candidato a la alcaldía para el período 2001 – 2004; no se demostró que frente al señor Freddy Acosta González fuera evidente que necesitara esa protección por existir pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraba amenazado o expuesto a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones, o la labor de proselitismo político que había decidido emprender.

Es desafortunado que hechos como estos ocurran en nuestro país, y que familias tengan que sufrir por el actuar de grupos delincuenciales, pero eso no conlleva per se la responsabilidad estatal que contempla el artículo 90 de la Constitución Política,

pues pretender que por el actuar de delincuentes sea el Estado responsable implicaría desconocer el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, y trasladar al Estado las conductas dolosas de particulares.

A criterio de este despacho, en el asunto de autos no puede atribuirse a los demandados la comisión, ni aun a título de omisión, de la desaparición forzada del señor Freddy Acosta Gonzales, porque si esta se presentó, y es cierto lo cierto lo sostenido por el delincuente apodado "El Gordo" el mismo solo es atribuible a un grupo delincuencial denominado autodefensas unidas de Colombia, y en consecuencia tampoco sería imputable el daño alegado ni los perjuicios reclamados por la parte actora.

En razón de lo dicho el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

(.....)"

4. La apelación.

Resiste el demandante la sentencia porque en su sentir el señor Freddy González no debía pedir protección al Estado para ser merecedor de la misma, más aún cuando era oriundo del pueblo donde fue secuestrado y se había lanzado para la alcaldía.

Al respecto precisa que es del dominio público que para la fecha de los hechos el País de debatía en "una inseguridad jurídica", al existir en el nivel nacional diferentes grupos al margen de la ley, entre ellos el que se atribuye la desaparición del señor Freddy Acosta por manos del señor Gordo Lindo, quien en su testimonio reconoció su autoría en dichos hechos.

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte demandante.

Reiteró las premisas fácticas y jurídicas narradas en la censura, trayendo a colación (como novedad) alguna norma de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su sentir deben tener aplicación en el caso concreto.

5.2. Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Insistió en la imputación se desvanece dada la participación exclusiva y determinante del hecho de un tercero.

5.3. Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Solicitó la confirmación de la sentencia porque se encuentra acreditado (sin duda) el hecho de un tercero.

6. Concepto del Ministerio Público.

El Agente del Ministerio Público en esta ocasión no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

Pese a lo raquífico del argumento planteado en la censura, del que en esencia se extrae un reproche dirigido a cuestionar en alcance dado en primera instancia a la obligación de seguridad y protección del Estado frente a los asociados, al punto que se decanta la cuestión en que no era necesario que la víctima pidiera la protección para tener derecho a ella; se contraerá el debate a decantar el alcance de la obligación de seguridad y protección para, de hallársele razón a la censura, definir en sede de imputación si se acreditó falla en el deber de protección y seguridad del Estado y si en efecto, debe responder el Estado por el daño invocado.

2.2. Tesis.

Se CONFIRMARÁ la sentencia apelada por no acreditarse la imputación.

2.3. Análisis normativo y jurisprudencial.

2.3.1. Elementos de la responsabilidad extracontractual del estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, que a la letra dice:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad administrativa: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha dicho:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90

superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”¹

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define el elemento Daño de la siguiente forma:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura -, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad de la siguiente manera:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”²

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho:

“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.³

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

2.4. Caso concreto.

El debate comporta un asunto eminentemente jurídico, dado el marco fijado por la censura y como quiera que no se cuestionan las conclusiones probatorias que llevaron a definir que la víctima no informó a las demandadas sobre alguna amenaza y estas no tuvieron conocimiento de riesgo alguno, de lo que dimana entonces que el juicio, en principio, se debe contraer a establecer el alcance de las obligaciones de protección, seguridad y vigilancia radicadas en cabeza del Estado, merced a que la idea medular del recurso sugiere que para que se abra paso la responsabilidad en el sub examine no debía el señor Freddy Acosta informar nada a las autoridades atendiendo que tenía el derecho a ser protegido sin necesidad de solicitarlo.

Así pues, se sigue informar que, de tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: i) en la producción del daño estuvo presente la complicidad por acción u omisión de agentes del Estado ; ii) se acredite que la persona contra quien se dirigió el ataque había solicitado previamente medidas de protección a las autoridades y estas no se las brindaron o las mismas fueron insuficientes o tardías, de tal manera que los efectos antijurídicos de la omisión concretados en un daño son objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante); iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y, por ende, estaban obligadas a actuar (deber de diligencia); y, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, como por ejemplo, la grave alteración del orden público y el conocimiento público de amenazas por parte de terceros, el hecho era previsible y cognoscible, y no se realizó actuación alguna encaminada a su protección.

⁴ Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, véanse: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, rad. 24444, C. P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 11 de agosto de 2011, rad. 20325, C. P. Mauricio Fajardo; sentencia de 4 de septiembre de 1997, rad. 10140, C. P. Jesús María Carrillo Ballesteros; sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, C. P. Ruth Stella Correa Palacio; y sentencia de 19 de junio de 1997, rad. 11875, C. P. Daniel Suárez Hernández.

Dichas sub reglas se siguen prohijando en la actualidad por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, según como se advierte de reciente pronunciamiento, dictado en asunto de similares contornos facticos⁵.

En suma, fuerza colegir que, según emerge de la jurisprudencia extractada y sus sub reglas, varias son las hipótesis que pueden dar lugar a la configuración de la falla en el cumplimiento del deber de protección y seguridad que debe el Estado prodigar a sus conciudadanos, y entre ellas se encuentran varias que permiten la formación del título de imputación a pesar del silencio de la víctima; son estas la que se describen en los numerales i), iii) y iv) de lo extractado (subrayadas).

Es decir, en un análisis simplista puede asistirle razón al censor cuando sostiene que no estaba obligado el señor ACOSTA GONZALEZ a comunicarle a las demandadas sobre su estado de riesgo o a denunciar alguna amenaza contra su vida e integridad personal para que se vieran compelidos a protegerlo, amén de que el derecho a la protección simplemente se tiene y no hay necesidad de invocarlo.

No obstante, si dicho análisis se acepta, también habría que aceptar que el Estado debe responder por todas las muertes violentas y todos los secuestros perpetrados por la delincuencia, dado que tiene el deber de proteger a cada uno de los ciudadanos en su vida honra y bienes, según la cláusula inmersa en el artículo 2 Constitucional.

Ello desde luego, por lo utópico de su realización no puede aceptarse; prohijarlo obligaría a disponer de un pie de fuerza inconmensurable que permita que un efectivo policial haga presencia y acompañamiento en la cotidianidad de la vida de cada uno de los colombianos, cosa por demás imposible de cumplir, y más en un país como Colombia que es proclive a la violencia por sus problemas sociales.

Es por ello que la jurisprudencia a modulado ese rigor en las obligaciones o cometidos Estatales en sede del derecho de la responsabilidad y por ello las sub reglas traídas a colación en este proveído, que en principio permitirían concluir que no siempre es necesario dar previo aviso a las autoridades de un posible riesgo de afectación para concluir la falla, claramente exigen el cumplimiento de otros supuestos facticos, de los que

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00631-01(52651)

se destaca el conocimiento previo de la Administración de la amenaza que pesa sobre la víctima; ello es apenas razonable, pues si no hay advertencia previa de riesgo, es ilógico exigir protección personalizada.

Se sigue entonces concluir que, dado el marco jurídico definido y el límite fijado en la alzada, en el asunto de marras lo que impera es la confirmación de la sentencia, pues a la luz de la jurisprudencia, no es de recibo la tesis a partir de la cual se pretende erigir el juicio de responsabilidad por la parte activa, según la cual el Estado debe responder porque *el señor Freddy González no debía pedir protección al Estado para ser merecedor de la misma*, y dada la situación de inseguridad que vivía el país.

El debate se agota acá porque la censura no cuestionó las conclusiones probatorias, sino que se dirigió a reprochar un asunto de interpretación de reglas jurídicas, que queda resuelto a partir de los argumentos expuestos.

2.8. Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

“(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, se condenará a la parte **demandante** al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser esta a quien se le resolvió desfavorablemente el recurso y haberse confirmado en su totalidad la decisión, ordenando al juzgado su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en las mismas las agencias en derecho, en aplicación del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandante. Liquidense por el *a quo* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL